

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 25

Fecha: 26/2/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2024 00052	Ejecutivo Singular	DAVID ANDRES GOMEZ MAÑOZCA	GINA MARCELA MOLINA VIDAL	Auto inadmite demanda PRIMERO. - INADMITIR la Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del	23/02/2024		
41001 4003003 2024 00061	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA SA	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.	23/02/2024		
41001 4003003 2024 00063	Monitorio	INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARROCEÍAS INCONCAR LTDA	AUTOMOTORES DEL SURCOLOMBIANO SAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.	23/02/2024		
41001 4003003 2024 00065	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MISAEAL JORDAN PUENTES	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7 representado legalmente por	23/02/2024		
41001 4003003 2024 00065	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MISAEAL JORDAN PUENTES	Auto decreta medida cautelar AUTO MEDIDA	23/02/2024		
41001 4003003 2024 00073	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILSON DIAZ CACHAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8 representado legalmente por su	23/02/2024		
41001 4003003 2024 00073	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILSON DIAZ CACHAYA	Auto decreta medida cautelar AUTO MEDIDA	23/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2024 00079	Ejecutivo Singular	JUAN JOSE CUENCA CASTAÑO	MARIA HERMINDA ZAMBRANO CABRERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.	23/02/2024		
41001 4003003 2024 00083	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JESUS ARBEY SUAREZ CABRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con Nit. 860.034.594-1 representado legalmente	23/02/2024		
41001 4003003 2024 00083	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JESUS ARBEY SUAREZ CABRERA	Auto decreta medida cautelar AUTO MEDIDA	23/02/2024		
41001 4003003 2024 00087	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA BIC	DIANA FUAJIMEN CUENCA GIRALDO	Auto inadmite demanda PRIMERO: INADMITIR la solicitud especial de PAGO DIRECTO, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del	23/02/2024		
41001 4003003 2024 00089	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JUAN SEBASTIAN ESPINOSA PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. con	23/02/2024		
41001 4003003 2024 00093	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	TATIANA SOLANO CABALLERO	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit.	23/02/2024		
41001 4003003 2024 00095	Ejecutivo Singular	GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.	RUBERNEY CORREA POLANIA	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. con Nit. 900.618.838-3 representado	23/02/2024		
41001 4003003 2024 00095	Ejecutivo Singular	GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.	RUBERNEY CORREA POLANIA	Auto decreta medida cautelar AUTO MEDIDA	23/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2024 00098	Ejecutivo Singular	MI BANCO - BANCO DE LA MICROMPRESA DE COLOMBIA S.A. Antes BANCO COMPARTIR S.A.	DANIEL ANDRES VIDARTE RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO	23/02/2024		
41001 4003003 2024 00098	Ejecutivo Singular	MI BANCO - BANCO DE LA MICROMPRESA DE COLOMBIA S.A. Antes BANCO COMPARTIR S.A.	DANIEL ANDRES VIDARTE RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar AUTO MEDIDA	23/02/2024		
41001 4003003 2024 00101	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ORGANIZACION LOGISTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando	23/02/2024		
41001 4003003 2024 00101	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ORGANIZACION LOGISTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA S.A.S.	Auto decreta medida cautelar AUTO MEDIDA	23/02/2024		
41001 4003003 2024 00104	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	CESAR AUGUSTO JIMENEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.	23/02/2024		
41001 4003003 2024 00106	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YISELA DUSSAN HORTA	Auto inadmite demanda PRIMERO: INADMITIR la solicitud especial de PAGO DIRECTO, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.	23/02/2024		
41001 4003003 2024 00107	Ejecutivo Singular	SURGICAL HEALTH SAS	ORGANIZACION LOGISTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA SAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.	23/02/2024		
41001 4003003 2024 00109	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	BIBIANA ACOSTA VARGAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.	23/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2024 00114	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN MANUEL MACIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. con Nit. 860.002.964-4 representado legalmente por	23/02/2024		
41001 4003003 2024 00114	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN MANUEL MACIAS	Auto decreta medida cautelar AUTO MEDIDA	23/02/2024		
41001 4003003 2024 00117	Ejecutivo Singular	OMAR MARLES GOMEZ	RAFAEL VALDERRAMA CERVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de OMAR MARLES GOMEZ con C.C. 96.362.314, actuando a través de apoderado	23/02/2024		
41001 4003003 2024 00117	Ejecutivo Singular	OMAR MARLES GOMEZ	RAFAEL VALDERRAMA CERVERA	Auto decreta medida cautelar AUTO MEDIDA	23/02/2024		
41001 4003003 2024 00122	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EDGAR MAURICIO PEREZ RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7 representado legalmente por	23/02/2024		
41001 4003003 2024 00122	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EDGAR MAURICIO PEREZ RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar AUTO MEDIDA	23/02/2024		
41001 4003003 2024 00124	Interrogatorio de parte	JOAN SEBASTIAN CORTES MURCIA	HECTOR WILSON CORTES CEDEÑO	Auto Fija Fecha Interrogatorio. Se encuentra al Despacho Solicitud de Interrogatorio de Parte, promovida por JOAN SEBASTIAN CORTES MURCIA con C.C. 1.107.975.601, actuando mediante apoderado judicial el doctor GARY	23/02/2024		
41001 4003003 2024 00126	Ejecutivo Singular	THE BLESSINGS EAGLES S.A.S.	DIANA ANDREA HERNANDEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.	23/02/2024		
41001 4003003 2024 00127	Solicitud de Aprehesion	BANCO DE BOGOTA S.A.	FRANYELINE CUELLAR BUSTOS	Auto inadmite demanda PRIMERO: INADMITIR la solicitud especial de PAGO DIRECTO, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.	23/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2024 00131	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARMELO CARDOZO PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. con Nit. 860.002.964-4 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando	23/02/2024		
41001 4003003 2024 00131	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARMELO CARDOZO PERDOMO	Auto decreta medida cautelar AUTO MEDIDA	23/02/2024		
41001 4003003 2024 00134	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	OMAR LORENZO CARDEMAS VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. con Nit.	23/02/2024		
41001 4003003 2024 00135	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	YASMINE REYES TORO	Auto inadmite demanda PRIMERO: INADMITIR la solicitud especial de PAGO DIRECTO, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.	23/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/2/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PRUEBA EXTRAPR. - INTERROGATORIO
SOLICITANTE:	JOAN SEBASTIAN CORTES MURCIA
APODERADO:	GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA
CONVOCADA:	HECTOR WILSON CORTEZ CEDEÑO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00124.00

Se encuentra al Despacho Solicitud de Interrogatorio de Parte, promovida por **JOAN SEBASTIAN CORTES MURCIA** con C.C. 1.107.975.601, actuando mediante apoderado judicial el doctor **GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA**, quien solicita el interrogatorio de **HECTOR WILSON CORTEZ CEDEÑO** quien puede ser ubicado en La Calle 14 No. 32-24 de la ciudad de Neiva o al correo 310 8875020. Lo anterior, para probar la deuda que por cuotas alimentarias tiene en favor de su hijo JOAN SEBASTIAN CORETS MURCIA, con ocasión de la conciliación extrajudicial en derecho celebrada el 27 de octubre de 2014, ante la Defensoría 4 de Familia del ICBF regional Huila.

Así las cosas, se convoca para que se presente en este Juzgado a la **hora de las 02:30 pm** del día **LUNES QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, y en audiencia pública absuelva interrogatorio de parte que en forma Verbal o Escrita le Formulará el Peticionario a través de su apoderado judicial GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA.

Comuníquesele al citado en la forma términos previstos en la Ley 2213 de 2022 y las prevenciones indicadas en los Arts. 184, 200 y 205 del C. G. del Proceso.

Se advierte a la partes, que conforme las directrices impartidas por C.S. de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en la LEY 2213 del 13 de junio de 2022, el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

Evacuada la diligencia, expídase copia autentica a la interesada, con las constancias del caso y envíese los originales al archivo del Juzgado.

Reconocer personería al abogado **GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA** con CC. 79.276.072 y TP. No. 72.895 del C.S.J., para actuar como procuradora judicial de la solicitante en la forma y términos indicados en el memorial adjunto.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05dc9a31669a1f1a1bc6b91b185ed7c08e68da33f6276b467e00463b474e9f8c**

Documento generado en 23/02/2024 02:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD:	PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION
SOLICITANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEUDOR:	DIANA FUAJIMEN CUENCA GIRALDO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024-00087.00

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSIÓN** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente al Vehículo de Clase AUTOMOVIL, de marca CHEVROLET, de línea COBALT, de color PLATA BRILLANTE, de servicio Particular, de modelo 2013, de placas **NDR-338**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en contra de **DIANA FUAJIMEN CUENCA GIRALDO**, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen del vehículo de placa **NDR-338**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, el cual no deberá exceder el tiempo superior a un (1) mes.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **YINETH ALEJANDRA QUICA GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.250.383 y T.P. No. 298.297 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad solicitante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2122f4dd3d3994ee08d638b665cc3d58254bb57e23cf7dcf453b4821d3e6673**

Documento generado en 23/02/2024 02:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD:	PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION
SOLICITANTE:	RCI COLOMBIA S.A.
DEUDOR:	YISELA DUSSAN HORTA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024-00106.00

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSIÓN** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente al Vehículo de Clase AUTOMOVIL, de marca RENAULT, línea KWID, de modelo 2023, de placa **LJP-000**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en contra de **YISELA DUSSAN HORTA**, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen del vehículo de placa **LJP-000**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, el cual no deberá exceder el tiempo superior a un (1) mes.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **GUISELLY RENGIFO CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y T.P. No. 281.936 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad solicitante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d8722c613da33e1815c315ff04f7521049887ea3529e1a8061d8ae7aa2c490**

Documento generado en 23/02/2024 02:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD:	PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION
SOLICITANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEUDOR:	FRANYELINE LISETH CUELLAR PERDOMO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024-00127.00

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSIÓN** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente al Vehículo de Clase CAMIONETA PASAJEROS, de marca CHEVROLET, línea TRACKER, de modelo 2015, de placa **KLX-707**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en contra de **FRANYELINE LISETH CUELLAR PEROMO**, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen del vehículo de placa **KLX-707**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, el cual no deberá exceder el tiempo superior a un (1) mes.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 93.409.590 y T.P. No. 164.046 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad solicitante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4991766597297fef14b6cff644d3079fe61b0fe50b5ecc38dc198c86a949484f**

Documento generado en 23/02/2024 02:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD:	PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION
SOLICITANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEUDOR:	YASMINE REYES TORO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024-00135.00

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSIÓN** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente al Vehículo de marca RENAULT, de clase CAMIONETA PASAJEROS, de línea ALASKAN, de modelo 2023, de placa **LUQ-338**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en contra de **YASMINE REYES TORO**, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen del vehículo de placa **LUQ-338**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, el cual no deberá exceder el tiempo superior a un (1) mes.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.171.652 y T.P. No. 53.631 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad solicitante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8876308ec94c0df66e13640482108a7a83ff647ca5d96452d4e22e74a69322b2**

Documento generado en 23/02/2024 02:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	DAVID ANDRES GOMEZ MAÑOSCA
DEMANDADO:	GINA MARCELA MOLINA VIDAL
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024.00052.00

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía promovida por **DAVID ANDRES GOMEZ MAÑOSCA** con C.C. 80.850.932 actuando mediante apoderado judicial en contra de **GINA MARCELA MOLINA VIDAL** con C.C. 1.075.227.136, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe aclarar el acápite de las pretensiones en cuanto a los intereses moratorios, toda vez que solicita el doble de los intereses legales, por los cuales, estaría exigiendo los superados por la ley.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.-. CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso, lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

TERCERO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **MAIRA ALEJANDRA CABRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.297.808 y T.P. No. 352.757 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122cffc488510dc9770528a3133ae4e9c406b21b2226c6e44ebbc0cac4c68a30**

Documento generado en 23/02/2024 02:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	MISAEI JORDAN PUENTES
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024.00065.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 978641, constituye a cargo de lo deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con Nit. 860.034.313-7 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **MISAEI JORDAN PUENTES** con C.C. 7.686.074, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** Por la suma de **\$115.207.555 M/Cte,** por concepto del capital adeudado contenido en Pagaré No. 978641.
- 1.2.** Por la suma de **\$16.284.737 M/Cte,** por concepto de intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 3 de junio de 2023 hasta el 10 de enero de 2024.
- 1.3.** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital del numeral 1.1, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el

despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **ANGELICA PULIDO ORTIGOZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.047.529 y T.P. No. 360.959 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91a0f379d7582d1c137eda978c255280f8f510b555332f29058d92dbcad80216

Documento generado en 23/02/2024 02:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	WILSON DIAZ CACHAYA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024.00073.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 760103446, 9410081862 y un Pagaré S/N por valor de \$7.217.357, constituye a cargo de lo deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **WILSON DIAZ CACHAYA** con C.C. 7.716.440, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ No. 760103446

- 1.1. Por la suma de **\$11.647.962,00 M/Cte,** por concepto del capital adeudado contenido en Pagaré de referencia.
- 1.2. Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., sobre el capital, desde el día 27 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa de 35.10 % anual o a la tasa máxima legal permitida.

POR EL PAGARÉ NÚMERO 9410081862

- 1.3. Por la suma de **\$55.380.645,00 M/Cte,** por concepto del capital adeudado contenido en Pagaré de referencia.
- 1.4. Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., sobre el capital, desde el día 30 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa de 35.86 % anual o a la tasa máxima legal permitida.

POR EL PAGARÉ S/N POR LA SUMA \$7.217.357

- 1.5. Por la suma de **\$7.217.357,00 M/Cte,** por concepto de capital adeudado contenido en Pagaré de referencia.
- 1.6. Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., sobre el capital, desde el día 09 de septiembre de 2023 y hasta cuando

se verifique su pago total, a la tasa de 35.10 % anual o a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

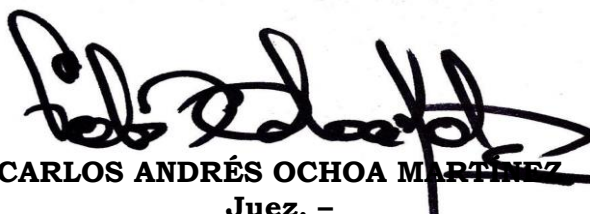
TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 7.698.056 y T.P. No. 99.461 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c431c52ec503da249ad850be5d6ad9045faf07c160f01e102d4f9427ed197518**

Documento generado en 23/02/2024 02:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	JESUS ARBEY SUAREZ CABRERA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024.00083.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 22882961 con la obligación No. 627412315949, constituye a cargo de lo deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con Nit. 860.034.594-1 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **JESUS ARBEY SUAREZ CABRERA** con C.C. 12.274.720, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** Por la suma de **\$106.726.683 M/Cte,** por concepto del capital adeudado contenido en Pagaré No. 22882961 con la obligación No. 627412315949.
- 1.2.** Por la suma de **\$17.623.599 M/Cte,** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de capital mencionada en la pretensión inmediatamente anterior desde el 06 de enero de 2023 hasta el 5 de diciembre de 2023.
- 1.3.** Por los intereses moratorios de la suma de capital mencionada en la pretensión uno (1) a la tasa máxima legalmente permitida desde el 06 de diciembre de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.039 y T.P. No. 102.611 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d1332e196f1550e8fe29de056a3e043e7d8ea3cf7c1a30b1e1c2e30a4d1bae**
Documento generado en 23/02/2024 02:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JUAN SEBASTIAN ESPINOSA PEREZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024-00089.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo pagaré Hipotecario No. 00130233009600198290, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** con Nit. 860.003.020-1 representado legalmente por su Gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial en contra de **JUAN SEBASTIAN ESPINOSA PEREZ** con C.C. 1.075.287.255, por las siguientes sumas de dinero contenido en el pagaré No. 00130233009600198290:

POR LAS CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS

- 1.1.** La cantidad equivalente en el momento del pago y en moneda legal colombiana a (7.390,55587 UVR) que equivalen a la suma de \$2.628.851,01 M/Cte, correspondiente a 4 cuotas de amortización en mora vencidas desde el 03 de octubre de 2023 y cuyo valor de cada cuota corresponde a las siguientes cuotas que se discriminan en el siguiente cuadro:

CUOTA No.	FECHA	VALOR UNIDAD UVR	VALOR CUOTA	VALOR TOTAL DE LA CUOTA EN PESOS
1	03-10-	353,17	2002,14025	707.111,29
2	03-11-	355,33	1804,38512	641.161,91
3	03-12-	356,61	1796,32543	640.589,05
4	03-01-	357,99	1787,70507	639.988,76
TOTAL:			7.390,55587	2.628.851,01

De conformidad con lo anterior, se especifica en el entendido que las unidades de valor real UVR deberán convertirse en moneda legal colombiana al valor que tenga cada UVR en la fecha de pago, de

acuerdo a certificación expedida por el Banco de la República o la entidad que haga sus veces.

POR LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE LAS CUOTAS ANTERIORES, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por el BANCO DE LA REPUBLICA para los créditos de vivienda.

- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota que debió pagarse el 03 de octubre de 2023, desde el 04 de octubre de 2023 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota que debió pagarse el 03 de noviembre de 2023, desde el 04 de noviembre de 2023 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota que debió pagarse el 03 de diciembre de 2023, desde el 04 de diciembre de 2023 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- 1.5. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota que debió pagarse el 03 de enero de 2024, desde el 04 de enero de 2024 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

POR EL CAPITAL INSOLUTO

- 1.6. La cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana a (236.115,1156) UVR, que el día 6 de febrero de 2024 cotizadas a \$359,7895 UVR, equivalen a **\$84.951.739,38** M/Cte, saldo insoluto de la obligación que consta en el pagaré base del recaudo ejecutivo.
- 1.7. Más los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima permitida por la Ley o la máxima legal autorizada para vivienda por el BANCO DE LA REPUBLICA; en el evento de resultar inferior, a partir de la fecha de presentación de esta demanda y hasta el día en que se verifique el pago total de lo adeudado, liquidados igualmente en UNIDADES DE VALOR REAL (UVR) y convertibles ellas en moneda legal colombiana en la fecha de pago, en la forma indicada en el literal anterior, todo de acuerdo con lo previsto en la escritura de hipoteca y en los documentos de deber y en el artículo 19 de la ley 546 de 1.999.

MEDIDA CAUTELAR

SEGUNDO. – DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble LOTE 15 MANZANA J, ubicado en la calle 76 número 3w-06- URBANIZACIÓN CIUDADELA, en la ciudad de Neiva, departamento del Huila, con área de CIENTO VEINTISEIS METROS CUADRADOS (126.00M2) junto con la casa de habitación que allí existe, cuyos linderos y demás especificaciones de encuentran contenidos en la Escritura Publica No. 4161 del 06 de diciembre del 2022, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Neiva (H). Al anterior inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-151668** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H) y la cedula catastral No. 41001010906800015000.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Neiva-Huila. documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, ofiregisneiva@supernotariado.gov.co, enterándosele de dicha situación a la parte actora al correo electrónico artazu10@hotmail.com

TERCERO. -NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y ss. del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO. – Sobre la liquidación del crédito, de las costas y sentencia, se resolverá en su momento procesal.

QUINTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. – RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.698.056 y T.P. No. 99.461 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62daec75300a2c51460b89b4754135956bc8a2cda104668710d0ee152e2b618d**

Documento generado en 23/02/2024 02:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	TATIANA SOLANO CABALLERO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024-00093.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo pagaré No. OM7371025, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8 representado legalmente por su Gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial en contra de **TATIANA SOLANO CABALLERO** con C.C. 1.075.215.037, por las siguientes sumas de dinero contenido en el pagaré No. OM7371025:

- 1.1. Por la suma de **\$69.297.709.00 M/Cte**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos
- 1.2. Por la suma de **\$10.670.415.00 M/Cte**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados a la tasa de interés 29,99% desde el 06 DE AGOSTO DE 2023 a la presentación de la demanda.
- 1.3. Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Cio. Liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el SALDO A CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

MEDIDA CAUTELAR

SEGUNDO. - DECRETAR el embargo y secuestro del bien vehículo Automotor de clase AUTOMOVIL, de marca BMW, de Línea 316 I, de modelo 2015, de servicio PARTICULAR, de placas **ZZO-371**, registrado como garantía prendaria ante la Oficina de Tránsito y Transporte.

Oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva al correo transitoytransporte@palermo-huila.gov.co, transitorivera@transitohuila.gov.co, secretaria.movilidad@alcaldianeiva.gov.co, enterándosele de dicha situación a la parte actora al correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co

TERCERO. -NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y ss. del Código General del

Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO. – Sobre la liquidación del crédito, de las costas y sentencia, se resolverá en su momento procesal.

QUINTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.453.278 y T.P. No. 371.970 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099a061e0d98fb96f95f0c258db7cf7ea574adfa145136c0fb6efc6d73fd6256**

Documento generado en 23/02/2024 03:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO:	RUBERNEY CORREA POLANIA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024.00095.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 206096631764, constituye a cargo de lo deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.** con Nit. 900.618.838-3 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **RUBERNEY CORREA POLANIA** con C.C. 7.688.908, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** Por la suma de **\$51.514.000.oo M/Cte,** por concepto del capital adeudado contenido en Pagaré de referencia.
- 1.2.** Por la suma de los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital del numeral 1.1, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación, esto es, el día 02 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **OSCAR MAURICIO PELAEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 93.300.200 y T.P. No. 206.980 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66c8d8e686ea95ae26321d38290b242f15f064d614ac7b021280fa0808b6a110
Documento generado en 23/02/2024 02:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA C.
DEMANDADO:	MIREILLE LEON BANDERA Y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024.00098.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 1683468, constituye a cargo de lo deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A**, con NIT 860.025.971-5 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **MIREILLE LEON BANDERA** con C.C 26.421.640, **GLADYS RODRIGUEZ SILVA** con C.C 36.170.445 y **DANIEL ANDRES VIDARTE RODRIGUEZ** con C.C 7.727.319, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ No. 1683468

- 1.1.** Por la suma de **\$57.823.391,00 M/Cte**, por concepto del capital adeudado contenido en Pagaré de referencia.
- 1.2.** Por la suma de **\$14.907.792.00 M/Cte**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados que corresponden a las cuotas fechas comprendidas entre el 13 DE JUNIO DE 2023 hasta el día 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos.
- 1.3.** Por la suma de **\$194.800 M/Cte**, correspondiente a otros conceptos aceptados dentro del pagaré de referencia.
- 1.4.** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el Numeral 1.1. anterior, a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 1 DE DICIEMBRE DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO

de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **JUAN CAMILO Saldarriaga Cano** identificada con cédula de ciudadanía No. 8.163.046 y T.P. No. 157.745 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d441ffc015e648380da0fbb26bd9907c263c3e7dde46c6a9e21c7978611606**
Documento generado en 23/02/2024 02:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ORGANIZACIÓN LOGISTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA S.A.S.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024.00101.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo los Pagarés No. 9410082827, No. 9410085403 y No. 9410083556, constituye a cargo de lo deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **WILSON DIAZ CACHAYA** con C.C. 7.716.440, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ No. 9410082827

- 1.1.** Por la suma de **\$3.350.306,00 M/Cte,** por concepto del capital adeudado contenido en Pagaré de referencia.
- 1.2.** Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., sobre el capital, desde el día 02 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida.

POR EL PAGARÉ NÚMERO 9410085403

- 1.3.** Por la suma de **\$171.531.696,00 M/Cte,** por concepto del capital adeudado contenido en Pagaré de referencia.
- 1.4.** Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., sobre el capital, desde el día 23 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida.

POR EL PAGARÉ No. 9410083556

- 1.5.** Por la suma de **\$5.443.179,00 M/Cte,** por concepto de capital adeudado contenido en Pagaré de referencia.
- 1.6.** Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 08 de febrero de 2024 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 7.698.056 y T.P. No. 99.461 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3fb48548d438b33e58c603f8e53308456a16e4ab153ba71e3549ff59d0acc9**

Documento generado en 23/02/2024 02:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	JUAN MANUEL MACIAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024.00114.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 7723212 que respalda los créditos 8965-854518586, constituye a cargo de lo deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** con Nit. 860.002.964-4 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **JUAN MANUEL MACIAS** con C.C. 7.723.212, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 7723212:

- 1.1.** Por la suma de **\$48.467.589.00 M/Cte,** por concepto de capital contenida en el pagaré de referencia.
- 1.2.** Por la suma de **\$10.122.041.00 M/Cte** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, a la tasa pactada, causada desde el día 11 de abril de 2023 y hasta la fecha de diligenciamiento del título valor, esto es, 05 de febrero de 2024.
- 1.3.** Por los intereses Moratorios sobre el capital reclamado en el punto 1.1 desde el 06 de febrero del 2024 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el

despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **HERNANDO FRANCO BEJARANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 5.884.728 y T.P. No. 60.811 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79071660e057c4530aefd28fcfea686963668f776bcad6ca35f3378469a876a**

Documento generado en 23/02/2024 02:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	OMAR MARLES GOMEZ
DEMANDADO:	RAFAEL VALDERRAMA CERVERA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024.00117.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Letra de Cambio No. 001, constituye a cargo de lo deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **OMAR MARLES GOMEZ** con C.C. 96.362.314, actuando a través de apoderado para el cobro judicial en contra de **RAFAEL VALDERRAMA CERVERA** con C.C. 12.107.762, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la Letra de Cambio No. 001 con fecha de cumplimiento para el 09 de agosto de 2022:

- 1.1.** Por la suma de **\$115.744.000.oo M/Cte**, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio de referencia.
- 1.2.** Por los intereses Moratorios sobre el capital reclamado en el punto 1.1 desde la fecha de cumplimiento, esto es, el 10 de agosto de 2022 hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **ALIRIO PINTO YARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.342.916 y

T.P. No. 203.579 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial del demandante por endoso en procuración según los términos indicados en la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 629157b17bce12c084c96cbbca73fa69eab970bb8dbeb2ddb2fd295c5805b018
Documento generado en 23/02/2024 02:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	EDGAR MAURICIO PEREZ RODRIGUEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024.00122.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré, constituye a cargo de lo deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con Nit. 860.034.313-7 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **EDGAR MAURICIO PEREZ RODRIGUEZ** con C.C. 79.442.094, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** Por la suma de **\$50.305.017.oo M/Cte,** por concepto de saldo del capital insoluto del pagaré de referencia.
- 1.2.** Por la suma de **\$8.583.406.oo M/Cte,** por concepto de intereses causados y no pagados, liquidados a la tasa del 14,03 % E.A. entre el 10 de octubre de 2022 hasta el 01 de febrero de 2024.
- 1.3.** Por los intereses moratorios desde el 03 de febrero de 2024, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de mora legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el

despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.252.189 y T.P. No. 214.009 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1657df3461e8a3fff6a9c4787a7e92134897deef42bfaeb93efd2d5256d3a9**
Documento generado en 23/02/2024 02:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	CARMELO CARDOZO PERDOZO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024.00131.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré 7696361, constituye a cargo de lo deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** con Nit. 860.002.964-4 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **CARMELO CARDOZO PERDOMO** con C.C. 7.696.361, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 7696361:

- 1.1.** Por la suma de **\$43.067.162.oo M/Cte,** por concepto de saldo de capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar del 02 de enero de 2024, conforme la obligación consignada en el pagaré de referencia.
- 1.2.** Por la suma de **\$9.394.208.oo M/Cte** por concepto de intereses corrientes, intereses de plazo, e intereses moratorios de la cuota causada vencida y dejada de pagar desde el día 03 de diciembre de 2023 hasta el día 02 de enero de 2024.
- 1.3.** Por los intereses Moratorios del capital anterior, generados y liquidados mensualmente a la tasa máxima conforme certificado anexo de la superintendencia Bancaria en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha que se generó es decir el del 03 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **MARCO USECHE BERNATE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.225.578 y T.P. No. 192.014 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d3ad4eb2143bacc3060d1c238eb2a6e1c09184631e4537dde0034563966f4**

Documento generado en 23/02/2024 02:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO:	OMAR LORENZO CARDENAS VARGAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024-00134.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo pagaré No. 132209430026, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** con Nit. 860.007.335-4 representado legalmente por su Gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial en contra de **OMAR LORENZO CARDENAS VARGAS** con C.C. 79.560.531, por las siguientes sumas de dinero contenido en el pagaré No. 132209430026:

- 1.1.** Por la suma de **\$56.338.324,91 M/Cte**, por concepto de Capital Acelerado del pagaré de referencia.
- 1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal para créditos de vivienda, a partir de la fecha de presentación de esta demanda y hasta el día en que se verifique el pago total adeudado.

LAS CUOTAS EN MORA

- 1.3.** Por la suma de **\$262.144.94 M/Cte**, correspondiente AL CAPITAL de la cuota de amortización del crédito del mes de agosto de 2023, junto con los intereses moratorios sobre la cuota anterior, a la TASA de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la ley para créditos de vivienda, desde el día 16/08/2023 hasta cuando se verifique el pago total adeudado.
- 1.4.** Por la suma de **\$264.533.73 M/Cte** correspondiente AL CAPITAL de la cuota de amortización del crédito del mes de septiembre de 2023, junto con los intereses moratorios sobre la cuota anterior, a la TASA de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la ley para créditos de vivienda, desde el día 16/09/2023 hasta cuando se verifique el pago total adeudado.
- 1.5.** Por la suma de **\$266.944.28 M/Cte** correspondiente AL CAPITAL de la cuota de amortización del crédito del mes de octubre de 2023,

junto con los intereses moratorios sobre la cuota anterior, a la TASA de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la ley para créditos de vivienda, desde el día 16/10/2023 hasta cuando se verifique el pago total adeudado.

- 1.6. Por la suma de **\$269.376.80 M/Cte**, correspondiente AL CAPITAL de la cuota de amortización del crédito del mes de noviembre de 2023, junto con los intereses moratorios sobre la cuota anterior, a la TASA de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la ley para créditos de vivienda, desde el día 16/11/2023 hasta cuando se verifique el pago total adeudado.
- 1.7. Por la suma de **\$271.831.49 M/Cte** correspondiente AL CAPITAL de la cuota de amortización del crédito del mes de diciembre de 2023, junto con los intereses moratorios sobre la cuota anterior, a la TASA de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la ley para créditos de vivienda, desde el día 16/12/2023 hasta cuando se verifique el pago total adeudado.
- 1.8. Por la suma de **\$274.308.55 M/Cte** correspondiente AL CAPITAL de la cuota de amortización del crédito del mes de enero de 2024, junto con los intereses moratorios sobre la cuota anterior, a la TASA de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la ley para créditos de vivienda, desde el día 16/01/2024 hasta cuando se verifique el pago total adeudado.
- 1.9. Por la suma de **\$280.395.61 M/Cte** correspondiente AL CAPITAL de la cuota de amortización del crédito del mes de febrero de 2024, junto con los intereses moratorios sobre la cuota anterior, a la TASA de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la ley para créditos de vivienda, desde el día 16/02/2024 hasta cuando se verifique el pago total adeudado.

MEDIDA CAUTELAR

SEGUNDO. – DECRETAR el embargo y secuestro del bien Lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida, ubicado en la Calle 24 A # 49A-05 Urb. Villa Nadia MZ1 LT7 de Neiva, cuyos linderos y especificaciones constan en la escritura pública No.827 del 18-04-2018 de la NOTARIA 3ª de Neiva. Al inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-88690** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva al correo documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, ofiregisneiva@supernotariado.gov.co, enterándosele de dicha situación a la parte actora al correo electrónico rigoman58@gmail.com

TERCERO. -NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y ss. del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO. – Sobre la liquidación del crédito, de las costas y sentencia, se resolverá en su momento procesal.

QUINTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **RICARDO GOMEZ MANCHOLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 12.112.739 y T.P. No. 57.720 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447c22d22dae0665902c307c3dc0087b109859383ccba804f474ada4d99ab1b3**

Documento generado en 23/02/2024 03:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARROCERIAS INCONCAR SAS
DEMANDADO:	AUTOMOTORES DEL SURCOLOMBIANO SAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024.00063.00

Se encuentra el despacho Demanda Declarativa Especial Monitoria propuesta por **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARROCERIAS INCONCAR SAS** con Nit. 800.124.852-3, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **AUTOMOTORES DEL SURCOLOMBIANO SAS** con Nit. 900.913.372-8, para resolver su admisibilidad, y a ello se ocuparía este Despacho de no ser porque se observa que por disposición expresa del Parágrafo del artículo 419 del Código General del Proceso, establece la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia *“quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”*.

No obstante, como quiera que el parágrafo del artículo en cita determina *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.”* por disposición expresa del legislador se indica que este Juzgado no es competente para conocer de la misma”. En consecuencia, es del caso rechazar la demanda monitoria de la referencia por falta de competencia, para en su lugar remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Reparto.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0203b6ecc9c88055a72fd2a22033e6fc703a1cca3e014813568eac61ef3145**

Documento generado en 23/02/2024 03:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
DEMANDADO:	MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024.00061.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** con Nit. 891.180.268-0, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.** con Nit. 900.178.724-3, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los documentos ejecutivos allegados, específicamente las pretensiones, se avista que las mismas asciende a la suma aproximada de **\$50.000.000.00 M/Cte**, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297d2d7572ec2b3c9cea12db3c2e58a77164d6b19d3f00b3da5076c0784992df**

Documento generado en 23/02/2024 03:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	JUAN JOSE CUENTA CASTAÑO
DEMANDADO:	MARIA HERMIDA ZAMBRANO Y OTRO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024.00079.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el **JUAN JOSE CUENTA CASTAÑO** con C.C. 1.018.474.595, actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **DIANA PAOLA CANO ZAMBRANO** con C.C. 1.075.211.797 y **MARIA HERMINDA ZAMBRANO CARRERA** con Nit. 40.762.906, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los documentos ejecutivos allegados, específicamente las pretensiones, se avista que las mismas asciende a la suma aproximada de **\$4.000.000.00 M/Cte**, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3624bf897fef32aa54dd53b5f19a83a860edff9b363a2d5cb71e3940bc3da0**

Documento generado en 23/02/2024 03:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO SERFINANZA SA
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO JIMENEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024.00104.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el **BANCO SERFINANZAS S.A.** con Nit. 860.043.186-6, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **CESAR AUGUSTO JIMENEZ** con C.C. 7.704.462, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los documentos ejecutivos allegados, específicamente las pretensiones, se avista que las mismas asciende a la suma aproximada de **\$18.000.000.00 M/Cte**, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775b7cc644710c7511ed179a3ff4aba04a3acffd9bc890f4a8dc7b50f39711ee**

Documento generado en 23/02/2024 03:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	SURGICAL HEALTH SAS
DEMANDADO:	ORGANIZACIÓN LOGISTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024.00107.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el **SURGICAL HEALTH SAS** con Nit. 901.240.325, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **ORGANIZACIÓN LOGISTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA SAS** con Nit. 900.933.725, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los documentos ejecutivos allegados, específicamente las pretensiones, se avista que las mismas asciende a la suma aproximada de **\$30.000.000.00 M/Cte**, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08cff481fd5afd5ee5785148ab7b130b8e4db4489e58549ccb117d0c60924e7**

Documento generado en 23/02/2024 03:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO SERFINANZA SA
DEMANDADO:	BIBIANA ACOSTA VARGAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024.00109.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el **BANCO SERFINANZAS S.A.** con Nit. 860.043.186-6, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **BIBIANA ACOSTA VARGAS** con C.C. 36.313.773, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los documentos ejecutivos allegados, específicamente las pretensiones, se avista que las mismas asciende a la suma aproximada de **\$21.000.000.00 M/Cte**, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1cc94bca8b2d60063f0276a2cc26837ca680f2ea772cca13749b080b573511**

Documento generado en 23/02/2024 03:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	THE BLESSING EAGLES S.A.S.
DEMANDADO:	DIANA ANDREA HERNANDEZ BOLAÑOS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024.00126.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **THE BLESSING EAGLES S.A.S.** con Nit. 901.585.998-3, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **DIANA ANDREA HERNANDEZ BOLAÑOS** con Nit. 36.314.943, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los documentos ejecutivos allegados, específicamente las pretensiones, se avista que las mismas asciende a la suma aproximada de **\$3.000.000.00 M/Cte**, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1906395e4f4fade26d72a212f6c98cf6aac10b4b5a54491742567bfc0c917**

Documento generado en 23/02/2024 03:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>